



Bogotá, 29/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501474901



20165501474901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS  
CARRERA 6 No. 5 - 11 BARRIO CENTRO  
PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72443** de **13/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sánchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS Identificada con NIT 900155843 - 2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 30 DE JUNIO DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 357196 de fecha 17 de julio de 2014, del vehículo de placa THR252, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS identificada con NIT 900155843 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por ELECTRONICAMENTE el día 3 de junio de 2016, Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó descargos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No. 077443 DEL 13 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 357196 del 17 de julio de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 1178531 del 17 de julio de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 357196 y Tiquete Bascula No. PA1178531, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 572417 DEL 13 DICIEMBRE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 357196 del 17 de julio de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no presentó los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

#### PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos*

**RESOLUCIÓN No. 072743 DEL 18 DE MAYO DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

*formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia: *"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

**INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES Y TIQUETE DE BÁSCULA**

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso: *"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS., identificada con NIT 900155843 - 2.

#### **MANIFIESTO DE CARGA**

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015; *“El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

*“Capítulo III  
Documentos de Transporte de Carga*

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DE FEBRERO**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

*Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

*Artículo 28.- Adopción De Formato.- Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso: “*El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*”.

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

**DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA**

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un (3S2) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009: *“Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48000 kg	1200 Kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2, es de 1200 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así: *“Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 357196 del 17 de julio de 2014 y el Tiquete de Báscula No PA1178531 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas THR252, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49350 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 150 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2 es de 48000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1200 Kg.

### SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que si existió un sobrepeso el día 17 de julio de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### *"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de*

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)  
Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica: "Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016. Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

**De la potestad sancionatoria**

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>2</sup>, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

<sup>2</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

## RESOLUCIÓN No.

072443 DEL 13 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQUE	3S2	48000kg	1200 kg	49.201-52800	52801-62400	≥ 62401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente.

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49350 Kg	MAYOR A LA Mayor a la Tolerancia Positiva Hasta el 10% 5 SMLMV-49201-52800	150 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe único de Infracción al Transporte No 357196 del 31 de mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas 3S2, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS identificada con NIT 900155843 - 2, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de

**RESOLUCIÓN No. 072443 DEL 13 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18225 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2.

fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 357196 del 17 de julio de 2014 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS, identificada con NIT 900155843 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO en la CRA 6 NO.5 - 11 BRR CENTRO o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

07 2 4 4 3 13 DIC 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT  
Proyectó: Jose Guarin. Abogado Contratista

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Ventanillas](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	<b>COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS</b>
Sigla	COOTRANSPETROLS
Cámara de Comercio	PUTUMAYO
Número de Matriculación	9000002162
Identificación	NIT 900153843 - 2
Vigencia Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	20070614
Estado de la Matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Patrimonio Activo	5572452501.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Subsidiario	No

### Actividades Económicas

- 14821 - Transporte de pasajeros
- 14913 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Dirección Comercial	VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO
Dirección Comercial	-CRA 6 NO.5 - 11 BRR CENTRO
Teléfono Comercial	4284646
Municipio Fiscal	VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO
Parroquia Fiscal	-CRA 6 NO.5 - 11 BRR CENTRO
Teléfono Fiscal	4284646
Correo Electrónico	gerencia@cootranspetrols.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

## **Notificaciones en Línea**

---

**De:** Notificaciones en Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de diciembre de 2016 03:09 p.m.  
**Para:** gerenciacooptranspetrols@hotmail.com  
**CC:** correo@certificado.4-72.com.co  
**Asunto:** Notificación resolución 20165500724435  
**Datos adjuntos:** 20165500724435.pdf

***Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje***

Señor(a)  
Representante Legal  
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS - COOTRANSPETROLS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos*, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

## Notificaciones en Línea

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** miércoles, 14 de diciembre de 2016 03:09 p.m.  
**Para:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co  
**Asunto:** Procesando email [Notificación resolución 20165500724435] ✓

### Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerenciacoctranspetrols@hotmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:148143401957704

Te quedan 732.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E2892135-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones en Línea" <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de "Notificaciones en Línea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciaootranspetrols@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2016 (15:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2016 (15:08 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación resolución 20165500724435 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS -  
COOTRANSPETROLS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradeceremos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ.

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>
	Content1-application-20165500724435.pdf	<a href="#">Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Diciembre de 2016





**PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO**

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	COOTRANO PETROLIS
No. de matrícula mercantil	
NIT	900155843-2
Dirección	Calle 4 No. 02-85 B/Dorado
Teléfono	4284-646
Fax	(098) 4284-646
Ciudad	Nitagarzon (PTD)
Dirección electrónica de notificación (mail)	gerencia@cootranopetrolis@hotmail.com

**SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:**

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento



- Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.
- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
  - e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
  - f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
  - g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

**TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:** La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO no comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a

7 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:  
1. El de reposición, ante quien ejerció la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.  
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas si de los directores y organizaciones superiores de los órganos constitucionales autónomos.  
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel interno.  
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.  
El recurso de queja se recibe y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionamiento que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.  
En este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.  
Revisado el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.  
Artículo 75. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso ( )



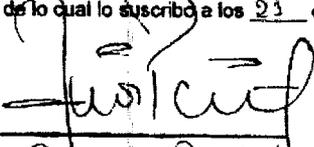
Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Procedimiento

ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

**CUARTO - BUENA FE:** Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

**QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:** Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 23 días del mes de Agosto de 2012.

Firma: 

Nombre: Dana Milena Pantoja Lepe

c.c. 69.008.449. Mera



**CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS SIGLA:  
COOTRANSPETROLS  
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA  
CLASE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA  
DOMICILIO: VILLAGARZON PUTUMAYO  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: -CRA 6 NO.5 - 11 BRR CENTRO VILLAGARZON  
DIRECCION ELECTRONICA :gerencia@cootranspetrols.com

CERTIFICA:

NIT : 900155843-2

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 001 DEL 16 DE MAYO DE 2007 ACTA DE CONSTITUCION , INSCRITA  
EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NRO. 4103 DEL LIBRO I ,  
SE CONSTITUYO LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL  
PETROLEO Y SERVICIOS LTDA. COOTRANSPETROLS LTDA. SIGLA: COOTRANSPETROLS  
LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. EXTRACTO NO.011 DEL 24 DE ABRIL DE 2010 ASAMBLEA  
EXTRAORDINARIA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE AGOSTO DE 2010  
BAJO EL NRO. 5509 DEL LIBRO I , CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA TRANSPORTADORA  
DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS LTDA. COOTRANSPETROLS LTDA. SIGLA:  
COOTRANSPETROLS LTDA . POR EL DE COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL  
PETROLEO Y SERVICIOS . SIGLA: COOTRANSPETROLS

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO				
ACT 05 4945 I	01/04/2009	ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	21/04/2009	
ACT EXTRACTO 5509 I	N24/04/2010	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	19/08/2010	
ACT 13 114 III	14/07/2013	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	26/02/2013	
ACT 016 271 III	28/02/2014	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	28/07/2014	
ACT 21 368 III	21/03/2015	ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	03/02/2016	



**CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NRO. 000157 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NRO. 257 DEL LIBRO III, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

DURACION: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: MEDIANTE EL ACUERDO ASOCIATIVO DE LOS FUNDADORES Y DE LOS ASOCIADOS QUE POSTERIORMENTE SE ADHIERAN, LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS POR CARRETERA, Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A COLABORAR EN LA SOLUCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, PROTEGER Y MEJORAR SU NIVEL ECONÓMICO, Y FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA.

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR LAS DECISIONES ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN. B) PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS. C) RENDIR PERIÓDICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. D) EJERCER LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y CONTROL, PARA QUE LA COOPERATIVA LOGRE SUS OBJETIVOS. E) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. F) ORDENAR EL GASTO DE LA COOPERATIVA. G) SUSCRIBIR EN COMPAÑÍA DEL PAGADOR, LOS CHEQUES QUE GIRE LA COOPERATIVA. H) SANCIONAR DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, POR INFRACCIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. I) REALIZAR OPERACIONES HASTA POR VEINTE (20) SMLLV PARA GASTOS DIFERENTES A LA OPERACIÓN. J) ELABORAR Y PRESENTAR PARA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES Y OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. K) CUSTODIAR LOS BIENES Y LA INFRAESTRUCTURA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, ORGANIZACIONAL DE LA COOPERATIVA L) DELEGAR EN LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, LAS FUNCIONES OPERATIVAS AFINES A SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS M) OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA PARA COMPROMETERLA EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS QUE SE DESPRENDAN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS.

CERTIFICA:



**CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DOCUMENTO: ACTA No. 10 DEL 23 DE ABRIL DE 2014  
ORIGEN: ACTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
INSCRIPCION: 30 DE ABRIL DE 2014 No. 243 DEL LIBRO III

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE ENCARGADO  
JAHIR JULIAN CRUZ MOTTA  
C.C.80252451

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 22 DEL 12 DE MARZO DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS  
INSCRIPCION: 13 DE ABRIL DE 2016 No. 383 DEL LIBRO III

FUE (RON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON  
PRINCIPAL:FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO.  
C.C.76307557

SEGUNDO RENGLON  
PRINCIPAL:LUIS HERNANDO FRANCISCO ORTEGA RAMOS.  
C.C.15565274

TERCER RENGLON  
PRINCIPAL:FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA.  
C.C.79601465

CUARTO RENGLON  
PRINCIPAL:JOSE LUIS PORTILLA NARVAEZ.  
C.C.1124850590

QUINTO RENGLON  
PRINCIPAL:LUIS HERNAN ARIAS CHALA.  
C.C.1127070058

SUPLENTES

PRIMER RENGLON  
SUPLENTE:JAIR ALEXANDER PISTALA SALAZAR.  
C.C.18129074

SEGUNDO RENGLON  
SUPLENTE:LUIS GERARDO CAGUASANGO ROSALES.  
C.C.13006177

TERCER RENGLON  
SUPLENTE:FRANCO JESUS MARTINEZ INSUASTY.  
C.C.5279267



**CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 22 DEL 12 DE MARZO DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS  
INSCRIPCION: 13 DE ABRIL DE 2016 No. 384 DEL LIBRO III

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
CARLOS GERMAN GONZALEZ LEGARDA  
C.C.18125889

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
ANAYIBE MARTINEZ CUESTA  
C.C.1118167579

CERTIFICA:

PATRIMONIO.- EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, EL SUPERAVIT POR VALORIZACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONAES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONOMICOS.

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 29 DE FEBRERO DE 2016 .

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://ccputumayo.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PUTUMAYO A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 04:13:  
32



**CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501377191



Bogotá, 16/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS**  
CARRERA 6 No. 5 - 11 BARRIO CENTRO  
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72443 de 13/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\RESOLUCION 70819\CITAT 70819.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165501474901**



20165501474901

Bogotá, **29/12/2016**

Señor:

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS**  
**CARRERA 6 No. 5 - 11 BARRIO CENTRO**  
**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72443** de **13/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Ypana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Representante Legal y/o Apoderado  
 COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETROLEO Y SERVICIOS  
 CARRERA 6 No. 5 - 11 BARRIO CENTRO  
 PUERTO ASIS - PUTUMAYO

**472** Servicios Postales  
 Nichos S.A.  
 NT 900 0529179  
 DG 29 G 95 A 55  
 Línea Nro. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la edad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN692082185CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 COOPERATIVA TRANSPORTADORA  
 DERIVADOS DEL PETROLEO Y  
 CARRERA 6 No. 5 - 11  
 BARRIO CENTRO  
 Ciudad: PUERTO ASIS  
 Departamento: PUTUMAYO  
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 30/12/2016 08:19:23

Fecha Pre-Admisión: 30/12/2016 08:19:23

Observaciones:  
 esta dirección no esta en Pto ASIS  
 C.C. 69.021916-PTO-ASIS  
 Saludé Hérodo Alvarado

Centro de Distribución:  
 Nombre del distribuidor: 102

Fecha: 10 ENE 2017  
 No Reside

Motivos de Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallido  
 Fuerza Mayor

Apertado Clausurado  
 No Reclamado  
 No Existe Número

Fecha 2: DIA MES AÑO  
 R D

**472** Servicios Postales  
 Nichos S.A.  
 NT 900 0529179  
 DG 29 G 95 A 55  
 Línea Nro. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la edad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN692082185CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 COOPERATIVA TRANSPORTADORA  
 DERIVADOS DEL PETROLEO Y  
 CARRERA 6 No. 5 - 11  
 BARRIO CENTRO  
 Ciudad: PUERTO ASIS  
 Departamento: PUTUMAYO  
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 30/12/2016 08:19:23